



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

TEMAS: ACTOS DEMANDABLES ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO – NULIDAD DE ACTOS ELECTORALES – ACCION PROCEDENTE - IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE PARA ATACAR ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CONTENIDO ELECTORAL

INSTANCIA: PRIMERA

Decide la Sala sobre la admisibilidad de la demanda que promueve RAÚL ENRIQUE VERGARA ÁLVIZ, PROCURADOR 44 JUDICIAL II en ejercicio del medio de control de NULIDAD contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE y la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SUCRE.



1. ANTECEDENTES

1.1. LO QUE SE DEMANDA¹:

Pretende la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 056 del 19 de noviembre de 2015, proferida por la Asamblea Departamental de Sucre, mediante la cual se convoca a la inscripción de candidatos para aspirar al cargo de Contralor Departamental de Sucre y Secretario General de la Asamblea Departamental de Sucre, por ser violatorio de norma superior (infracción a las normas en que debe fundarse), conforme el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA:

El accionante fundamenta su pretensión, en los hechos que a continuación el Tribunal procede a resumir:

Se expone que la Constitución Nacional radicó en las Asambleas Departamentales la función de elegir contralor departamental para un periodo igual al del gobernador, y a la par tiene como función determinar la estructura de la administración departamental.

Además, que la Asamblea Departamental de Sucre, mediante Resolución No. 056 de noviembre 19 de 2015, desarrolló el procedimiento para escoger Contralor Departamental de Sucre y Secretario de la Asamblea Departamental.

Manifestó que en el artículo primero de dicho acto se indicó: “ARTICULO PRIMERO: Convocar a todos los interesados en aspirar al cargo de CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE SUCRE para el período 2016 - 2019 y SECRETARIO

¹ Fol. 6.



GENERAL DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SUCRE, periodo primero (01) de enero a treintauno (sic) (31) de Diciembre de 2016, los que la Asamblea Departamental proveerá, en su oportunidad.”

Y agregó que, se estableció una etapa para la inscripción presentando la documentación exigida; una segunda etapa de verificación del cumplimiento de requisitos, señalando por último, que entre el 29 y 31 de diciembre de 2015 elaborará un acta en que se consignará el nombre de todos los aspirantes admitidos y aptos para que la Asamblea Departamental de Sucre periodo constitucional 2016-2019 haga la respectiva elección.

Por otro lado, recordó que el acto legislativo No. 02 de 2015, en el artículo 2º modificó el artículo 272 de la Constitución Nacional, para lo que nos interesa en el inciso cuarto quedó de la siguiente manera: “Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.”

Resaltó así mismo que el Consejo de Estado en concepto Radicado No. 20156000146501 de fecha 31 de agosto de 2015, resolvió una consulta que le hizo el Ministerio del Interior y conceptuó que mientras se expide una ley que regule las convocatorias públicas para la elección de contralores departamentales y municipales, se les puede aplicar la reglamentación que ya existe para el concurso de méritos que se hace para elegir personeros municipales y distritales. Allí mismo se indicó que: “Sin embargo, el acto mediante el cual se dé apertura a la convocatoria pública será vinculante para las entidades y en él deberá indicarse de manera clara cada una de las etapas del procedimiento y la forma de aplicar los criterios de selección”, dice el Consejo de Estado.”



Finalmente apuntó que el Decreto 2485 de 2014, reglamentario del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, señala que, para la realización del concurso público de personeros municipales, los concejos municipales se apoyen en universidades, instituciones de educación superior o privadas o en entidades especializadas en proceso de selección de personal.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE PARA ATACAR ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CONTENIDO ELECTORAL Y LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE ADECUAR EL TRÁMITE A LOS CURSOS LEGALMENTE ADMISIBLES

Sea lo primero advertir que para esta Corporación, el medio de control escogido por el actor de nulidad simple no es el adecuado, dado que teniendo en cuenta el contenido del acto que se pretende demandar, los hechos y pretensiones de la demanda expuestas para el asunto, el mismo es claramente electoral dictado dentro de procedimiento de elección distinta a los de voto popular, para lo cual las normas procesales consagran un medio de control especial como es el de NULIDAD ELECTORAL, consagrado en el capítulo III de los Procesos Electores, artículo 139 del C.P.A.C.A.

Es importante resaltar que si bien es cierto que el medio de control de nulidad simple y el de nulidad electoral posee características similares, como por ejemplo su legitimación en la causa por activa en cualquier persona y el hecho de que a través de ellos se defiende el orden de legalidad en abstracto, resulta claro que la nulidad electoral posee su contenido especial, trámite, requisitos de procedibilidad y término para su ejercicio oportuno diferentes, por lo que no pueden confundirse al detentar entidad y ámbito de aplicación propios.



En este sentido la jurisprudencia contenciosa, nos ilustra en providencia que no obstante hacer alusión a la normativa procesal anterior, la nueva solo cambia en aspectos temporales, como se verá más adelante:

“Una reflexión a fondo del tema demuestra con evidencia que tanto el contencioso electoral como el de simple nulidad únicamente comparten dos características, una es la naturaleza pública de ambos, esto es, el hecho de que los dos procesos sean pasibles de ejercicio ciudadano directo de acceso a la justicia y la segunda hace referencia a que estos mecanismos judiciales persiguen preservar el ordenamiento jurídico en abstracto.

Sin embargo, la declaratoria de nulidad del acto electoral, además de hacer prevalecer la legalidad objetiva en abstracto, produce incidencia en concreto frente al afectado quien, como consecuencia de tal nulidad, es excluido de la función pública.

Asimismo, a diferencia del acto que se demanda en nulidad simple, el acto administrativo contenido de una elección o de un nombramiento -único acto pasible de ser demandado a través del contencioso electoral-es de carácter eminentemente particular y su posibilidad de sometimiento a control judicial está sujeto a término de caducidad. (20 días). Este límite para ejercitar su control judicial existe a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica tanto al elegido o nombrado y a la gestión pública que desarrolla, como a los electores que lo designaron, pues atentaría contra estos valores que un acto administrativo de tanta incidencia para la democracia y para el mantenimiento de la institucionalidad del país pudiera permanecer siempre abierto a estar sub judice.

Por último, en la acción de simple nulidad la parte demandada es la autoridad que produjo el acto; en la acción electoral el demandado es el elegido, la autoridad que produjo el acto solo es un interesado en las resultas.

Entonces, de esta comparación, se impone concluir que, en realidad, no son totalmente identificables ambas clases de controversias, la de simple nulidad y la de nulidad electoral. Por tal razón, no resulta del todo acertado aseverar que el proceso electoral es una especie del género “contencioso de nulidad simple”, pues, como se vio, el primero tiene una identidad propia y sui generis y, por ende, no participa en un todo de la naturaleza del juicio de simple nulidad.”²

Dada las particularidades del presente caso, considera la Sala oportuno recordar lo relacionado con la diferencia existente entre los actos de contenido electoral y los actos electorales, siendo que esta jurisdicción ha entendido los primeros, como

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Auto del 15 de abril 2011. Radicación número: 11001-03-28-000-2010-00121-00. Actor: RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO Y OTROS. Demandado: REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR BOGOTÁ.



aquellos que contienen alguna incidencia en uno de naturaleza electoral, a estos últimos como “aquellos que declaran una elección o realizan un nombramiento o designación”³.

Sobre el particular, se ha considerado además, que:

“Los actos electorales corresponden a aquellas decisiones administrativas por medio de las cuales se declara una elección o se hace un nombramiento o designación, según se infiere del régimen general de competencias establecido en el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, los actos de contenido electoral, que por obvias razones no pueden equipararse a los actos electorales, sí se pueden identificar por su estrecha relación con uno de estos actos, es decir que el acto viene a ser de contenido electoral, no porque con el mismo se asuma una decisión administrativa de elección o de nombramiento, sino porque la decisión administrativa afecte de alguna manera a un acto de esa estirpe, bien porque lo revoque, modifique o sujete a alguna condición que antes no tenía, es decir que el acto llega a ser de contenido electoral porque jurídicamente tiene alguna incidencia en uno que sí tiene naturaleza electoral. Con todo, el acto de contenido electoral no se agota en la anterior clasificación, pues bajo la premisa de que esa naturaleza se la confiere su proximidad jurídica con un acto de elección o de nombramiento, también resulta válido afirmar que dentro de ese catálogo se incluyen los actos administrativos de carácter general por medio de los cuales la administración pública regula o reglamenta un proceso de elección o de nombramiento”⁴

En consecuencia, se ha reiterado que el acto electoral es aquel “por medio del cual la Administración declara una elección o hace un nombramiento o una designación (actos de elección popular, los de elección por corporaciones electorales, los actos de nombramiento de cualquier autoridad pública y los de llamamiento para suplir vacantes en las Corporaciones públicas)”⁵, para efectos de concluir que, la legalidad de estos se cuestiona a través del medio de control de nulidad electoral, que contempla el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, norma que reza:

“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 27 de mayo de 2015, Rad. No. 110010324000200500017 01, M.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 9 de octubre de 2008, Rad. No. 2008-00008-00, M. P. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón

⁵ Ídem. Ver cita No. 2



de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.”

Por lo tanto, la Sala haciendo uso de la función otorgada por el inciso 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A., adecua el curso procesal del presente trámite al adecuado, es decir, entiende que en el mismo se ejerce el **medio de control de NULIDAD ELECTORAL** y así realizará el estudio sobre su admisibilidad.

2.2. NATURALEZA DEL ACTO DE CONVOCATORIA A CONCURSO PÚBLICO

El acto administrativo es aquella decisión que emana de las autoridades y que tiene como fin producir efectos jurídicos, por tanto, para que una decisión de esta naturaleza, pueda ser objeto de reproche ante el juez contencioso, se requiere que la misma tenga la cualidad de ser definitiva y ostentar firmeza.

La definición de actos definitivos la encontramos en el artículo 43 de nuestra norma adjetiva, así:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Sobre el tópico en mención, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, manifestó⁶:

⁶ BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo – Quinta Edición. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional. Ltda., 2009. p. 377.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

*“La decisión que pone fin a una actuación administrativa distinta de la que se inicia por petición en interés general, sea que lo haga en sentido positivo o negativo, tratándose de las iniciadas en ejercicio del derecho de petición en interés particular o resolviendo la cuestión planteada en el cumplimiento de un deber legal u oficiosamente por la Administración, constituye un acto administrativo de carácter i) particular, sea cual fuere el número de interesados o afectados; ii) reglado en virtud de que su formación debe seguir una regulación más o menos rigurosa, más cuando se trata de la acción sancionatoria del Estado, lo que determina las circunstancias de hecho y de derecho, en las cuales están la de tiempo (oportunidad), modo, lugar, etc., en que debe ser expedida; y **iii) respecto del procedimiento administrativo viene a ser el acto principal o definitivo, o sea, el que pone fin a la actuación administrativa, llamado, por ello, definitivo, como se anotó al inicio del tema**”.* (Negrilla de la Sala)

Por su parte Gustavo Penagos⁷, esboza:

“La diferencia entre acto definitivo y trámite a que se refieren los artículos 49 y 50 respectivamente, es útil como enseña el procesalista español profesor JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ:

“Que los actos de trámite son simples presupuestos de la decisión en que se concreta la función administrativa, y constituyen una garantía de acierto de la decisión final que tratan de preparar. Distingue así entre actos que son presupuesto de la decisión, las decisiones propiamente dichas y los actos de ejecución de ellas”.

*“Recuerda que **sólo es admisible deducir una pretensión procesal administrativa cuando se impugnan actos definitivos** en cualquier caso, y cuando se trate de actos de trámite, sólo en los supuestos en que la ley lo prevé, es decir, cuando tales actos decidan directa o indirectamente el fondo del asunto de tal modo que pongan término a la vía administrativa o hagan imposible o suspendan su continuación”.* (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado no ha sido ajena al tema a que se viene haciendo referencia, veamos:

“Si bien es cierto que el Código Contencioso Administrativo Colombiano no contiene una definición sobre acto administrativo, la doctrina ha intentado definirlo expresando que se entiende como tal la manifestación de la voluntad de la administración, que en cumplimiento

⁷ PENAGOS, Gustavo. El Acto Administrativo – Tomo II Parte Especial Nuevas Tendencias – Octava Edición. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2008. p. 90.



de funciones administrativas, esta (sic) encaminada a producir efectos jurídicos.⁸

En efecto, el citado autor sostiene sobre el acto administrativo que:

“La declaración debe provenir del ejercicio de la función administrativa, realizado por la administración o por quien haga sus veces lo que nos indica que el ejercicio de otras funciones legislativas o judiciales, así estén atribuidas a órganos que por naturaleza sean administrativos, no serán actos administrativos, y lo contrario, si la función administrativa es desarrollada por cualquier de los otros órganos del poder público (sic), tal y como ya lo hemos expuesto, producirán por excepción actos administrativos. Esto nos confirma nuevamente la tesis ecléctica propuesta, tratándose de criterios determinantes del acto administrativo.

La declaración de la voluntad debe provocar alteraciones jurídicas en el mundo exterior, modificando y extinguiendo las existentes o creando nuevas situaciones de relevancia dentro ante el derecho y como efecto directo de su carácter decisorio.

Si una declaración no reúne los elementos conceptuales expuestos, no podemos calificarla de acto administrativo.”

*Ahora, la Sección Primera⁹ de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que **solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa.***

En este sentido, se sostuvo en la referenciada sentencia lo siguiente:

“El acto administrativo debe contener una declaración; es su característica esencial la de exteriorizar una decisión de la Administración que cree, modifique o extinga una situación jurídica en relación con el administrado.

Queda, por lo tanto, tal noción reservada a las decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, resultando, en consecuencia, excluidos los actos que, no obstante producir efectos, incluso directos en el ámbito interno de la administración, carecen de tales consecuencias en el ámbito externo de ésta.

Dentro del trámite de la actuación administrativa, obviamente, se producen decisiones en relación con la adopción de diferentes etapas: probatoria, de alegaciones, de impugnación, etc. decisiones éstas que no tienen la virtualidad de definir la actuación en sí misma considerada sino que son de impulso procesal y, por ello, se les conoce con la denominación

⁸ SANTOFIMIO, Jaime Orlando, *Acto administrativo: Procedimiento, eficacia y validez*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Externado de Colombia, Serie G. Estudios Doctrinales, num. 110. Segunda Edición 1994.

⁹ Sentencia de 3 de febrero de 2000. Expediente núm. 5652. Consejera Ponente Olga Inés Navarrete Barrero.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

de actos de mero trámite que, por principio, no son demandables a no ser que con su expedición se impida al administrado continuar la actuación, tal como lo dispone la parte final del artículo 50 del C.C.A.

Si pudiera, como lo solicita la parte actora, darse calificativo de acto administrativo a cada una de las decisiones que expide la administración en aras de impulsar el trámite administrativo, se llegaría a la conclusión equivocada de que dentro del ejercicio de la acción contenciosa se estudiara la legalidad de diferentes decisiones correspondientes a las diversas etapas de la actuación como sería el caso del auto mediante el cual se decide abrir diligencias previas; de cada auto que ordene oír en versión a los posibles involucrados en la investigación administrativa o disciplinaria; de los autos que ordenan la incorporación de diversos medios probatorios; del auto mediante el cual se califican las diligencias preliminares; del auto que ordena la apertura de formal investigación sea ésta de carácter disciplinario, físcal, etc., olvidando que ninguno de los mencionados define de fondo la actuación administrativa.”

*En concordancia con lo expuesto, el último inciso del artículo 50 del C.C.A. dispone:
“Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”*

Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por asta (sic) jurisdicción.”¹⁰ (Subrayado y negrilla de la Sala)

Así las cosas, queda lo suficientemente explicado que los actos administrativos que pueden ser objeto de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los diferentes medios de control existentes para ello (nulidad, nulidad y restablecimiento y nulidad electoral) son aquellos que tienen la entidad suficiente para producir efectos jurídicos respecto de la situación particular y concreta del administrado, decisiones que por lo general pertenecen a la categoría de actos administrativos definitivos.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011) Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00080-01 Actor: ADUANAS AVIA LTDA SIA. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES



Ahora bien, en lo que atañe al caso presente, esto es, a la naturaleza del acto administrativo que convoca a concurso público, es necesario recordar que esta jurisdicción ha sido reiterativa al considerar que los actos emitidos en el transcurso de una convocatoria son de trámite, puesto que sólo se considera como definitivo el acto de elección, siendo este el que pone fin a la actuación administrativa, por tener la virtud de producir efectos jurídicos¹¹.

Al respecto, el CONSEJO DE ESTADO ha considerado:

“Si bien la convocatoria tiene la naturaleza de un acto de trámite que no es directamente demandable, lo cierto es que las convocatorias que el actor califica de irregulares necesariamente debieron culminar con la elección o el nombramiento de los docentes que harán parte de la planta de personal de la Universidad, actos éstos últimos sí enjuiciables ante la jurisdicción contencioso administrativa.”¹²

En un caso análogo, cuando el Consejo de Estado analizó el acto mediante el cual se definió la terna para la elección del Contralor General de la República, señaló el alto tribunal que *“la integración de la terna corresponde entonces a una etapa anterior a la de la elección final, en donde el acto administrativo por medio del cual se terna no es sino un mero acto de trámite, que **cumple la función de encaminar e impulsar el procedimiento a efectos de concretar una decisión final**”¹³.*

Así pues, es claro el criterio que sobre el particular ha reiterado la máxima corporación de lo Contencioso Administrativo, esto es, que dentro de un proceso de elección o selección, solo constituye acto definitivo el que materializa la escogencia de quien superó las etapas previas.

¹¹ La Sala debe resaltar, no obstante, que en ocasiones el Consejo de Estado ha realizado examen de legalidad sobre el acto mediante el cual se profirió lista de admitidos y no admitidos en un concurso de méritos, en atención a que con ello se impidió continuar en el desarrollo de la convocatoria, sin que ello implique una modificación de la naturaleza del acto, es decir, que aun con ello se trató de un acto de trámite. Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 1 de septiembre de 2014, Exp. No. 2271-10, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

¹² Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 19 de febrero de 2004, Rad. No. 25000-23-25-000-2003-0721-02(ACU), M.P. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón.

¹³ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 6 de agosto de 2014, Rad. No. 11001-03-28-000-2014-00071-00 (S), M.P. Dr. Alberto Yépez Barreiro.



3. EL RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA:

El rechazo de la demanda está consagrado en nuestra legislación como una forma de control temprano del proceso, dado que en aplicación de los principios del derecho procesal, en especial el de economía, no es necesario desgastar a la jurisdicción y a las partes en el trámite de un proceso que no posee vocación formal de prosperar.

Es así como el código de los ritos contenciosos consagra esta figura en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.* (Negrillas de la Sala)

Por lo tanto, si existe certeza de que el acto enjuiciado no es susceptible de control jurisdiccional, así se debe declarar en el primer auto que se expida dentro del proceso.

Analizado lo anterior se pasará a estudiar el:

4. EL CASO CONCRETO

En el *sub lite*, tenemos que la Asamblea Departamental de Sucre mediante Resolución No. 056 del 19 de noviembre de 2015 convocó a la inscripción de candidatos para aspirar al cargo de Contralor Departamental de Sucre y Secretario General de la Asamblea Departamental de Sucre



En el artículo 2 de la mentada resolución, la Asamblea Departamental, además de hacer la ya referida convocatoria, estableció los requisitos generales para los mencionados cargos (num. 1), las condiciones personales de quienes podían inscribirse (num. 2.1), así como las formalidades propias de la inscripción, como la fecha, lugar y término para ello (num. 2.2 y 2.3); igualmente dispuso lo relacionado con los documentos necesarios para el proceso de inscripción (num. 2.4 y 2.5); a continuación, se consignó respecto del proceso de verificación de cumplimiento de requisitos y recursos (num. 3 y 4), culminando con lo atinente a la elaboración del acta con el nombre de los candidatos (num. 7).

Pues bien, una vez analizado el acto enjuiciado, y teniendo en cuenta lo dicho en apartes anteriores, esta Sala de Decisión arriba a la conclusión que la Resolución No. 056 del 19 de noviembre de 2015, **es un acto de contenido electoral de trámite**, puesto que con ella se convoca a concurso público para proveer los cargos de Contralor Departamental de Sucre y Secretario de la Asamblea Departamental de Sucre, es decir, que solo **constituye un medio o etapa para alcanzar el fin de la actuación administrativa, la elección y el nombramiento en los mencionados cargos.**

En consecuencia, la Resolución No. 056 del 19 de noviembre de 2015, acto demandado, no es un acto administrativo definitivo, y por ende no susceptible de control jurisdiccional, lo que da lugar al rechazo de plano de la demanda.

Por lo expuesto, y sin ahondar en mayores disquisiciones, se **RECHAZARÁ** de plano la demanda por haberse demandado un acto de trámite y por ende no susceptible de control jurisdiccional.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**



RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE de plano la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ